



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., fecha corresponde a la firma electrónica

Procede el Despacho mediante la presente providencia a resolver el recurso de Reposición, y en subsidio Apelación, interpuesto por el extremo activo contra el auto del 16 de noviembre, mediante el cual se rechazó la demanda, or cuanto no fue subsanada en tiempo oportuno.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Son razones de la recurrente para atacar el proveído en mención las siguientes:

a.- Señala haber presentado escrito subsanando la demanda el 31 de octubre, es decir, 3 días después de proferido el auto inadmisorio de la demanda. indicándose que dicho escrito se recibido por el Centro de Servicios Judiciales, el cual Acusa Recibido.

b.- Solicita revisar la subsanación de la demanda, presentada en tiempo oportuno, dejando sin efecto el auto 1750 del 16 de noviembre de 2023 que rechazó la demanda, admitiendo la demanda, en aras de continuar con el curso normal del proceso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como fin que el juez vuelva sobre su decisión para confirmarla, modificarla o revocarla.

En el caso bajo estudio se tiene que emerge una argumentación derivada de la no agregación de manera oportuna del memorial de subsanación al legajo correspondiente.

El mecanismo de controversia fue presentado el 20 de noviembre a las 15:56 y en virtud de él en la misma data pero a las 16:57, aunque con número de elemento anterior el Centro de Servicios deja constancia que en efecto no se había agregado tal memorial por datos equívocos en la plataforma siglo XXI y se procede a introducir el memorial contentivo de la subsanación de la demanda, del que se desprende que fue presentado en tiempo oportuno.

Así entonces, fácil es concluir que procede la revocatoria del auto de rechazo y se abre paso el análisis de la subsanación, sin que corra la misma suerte el recurso de alzada precisamente por la prosperidad del principal.

La demanda de **Divorcio** promovida por **Juan Manuel García González** en contra de **Diana Marcela García Guerrero** fue inadmitida por auto del 26 de octubre del 2023, siendo subsanada en debida forma dentro del interregno de tiempo de que el extremo activo disponía para ello y cumple ahora con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá.

En garantía de los derechos de los menores en común, JS GG y JE GG, se vinculará al Ministerio Público y a la Defensora de Familia.

Con respecto a la medida de visita provisional solicitada, teniendo en cuenta que el extremo activo reside en otro país, y de acuerdo a las edades de los menores, 15 y 13 años, se dispondrá que la demandada permita la realización de video llamada una hora, los días martes, jueves y sábado, de 7 a 8 p.m.; en caso que dicho horario interfiera con las actividades escolares o lúdicas de los menores deberá poner tal situación en conocimiento del despacho.

Igualmente, se accede a la fijación de cuota provisional de alimentos a favor de los menores, JS GG y JE GG, en la cuantía ofrecida de \$600.000.00, que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes en el banco agrario de Colombia a ordenes de este despacho judicial.

En garantía de los derechos de los menores, se autorizará desde ya la entrega de tales emolumentos.

No se accede a la solicitud de entrega directa del dinero por parte de la profesional del derecho toda vez que se dispone del mecanismo de la consignación a órdenes del juzgado; tampoco que se disponga que la madre certifique la relación de gastos por ser improcedente en este momento, al no contar con elementos de juicio necesarios para proceder a tal decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer la providencia del 16 de noviembre de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva; en su lugar, se dispone:

SEGUNDO: Admitir la demanda de **Divorcio** promovida por **Juan Manuel García González** en contra de **Diana Marcela García Guerrero**, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Dar trámite del proceso Verbal.

CUARTO: Notificar a la parte demandada, **Diana Marcela García Guerrero**, conforme las previsiones de ley y advirtiéndole que cuenta con el término de veinte (20) días para ejercer el derecho de defensa. El extremo activo deberá proceder con la notificación de la demandada conforme las previsiones de ley en esta materia.

QUINTO: Acceder a las medidas provisionales solicitadas:

a.- Requerir a Diana Marcela García Guerrero con el fin que permita la realización de video llamada del progenitor con sus hijos durante una hora, los días martes, jueves y sábado, de 7 a 8 p.m.; en caso que dicho horario interfiera con las actividades escolares o lúdicas de los menores deberá poner tal situación en conocimiento del despacho.

b.- Fijar como cuota provisional de alimentos a favor de los menores, JS GG y JEGG, la ofrecida por el demandante, esto es, \$600.000.00, suma que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes en el banco agrario de Colombia a ordenes de este despacho judicial. Disponiéndose la entrega de tales sumas a la demandada.

c.- Negar las demás peticiones de la medida provisional conforme lo argumentado.

SEXTO: Reconocer personería suficiente a la abogada **Stephania Bastidas Gallego** para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eae3256ea362a4badf76774f1417cc6a6482e019015f18dd70d1d27a8a6910e**

Documento generado en 05/12/2023 03:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>